



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-1997-08189-00

CLASE DE PROCESO: Fijación de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en el numeral 3 del auto anterior venció en silencio, aunado a que mediante auto de 10 de febrero de 2023 se terminó el presente proceso ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas, el Despacho Dispone:

1. AUTORIZAR el pago a favor del señor JORGE HERNANDO ANDRADE BARREIRO del depósito judicial consignado el 2 de agosto de 2018 por el Fondo Nacional de Ahorro por concepto de cesantías y que corresponde al valor de \$22.290.752,00, el cual se encuentra pendiente de pago en este asunto. **Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso y de requerirse dicho pago con abono a una cuenta personal del interesado, efectúese los trámites respectivos sobre el particular.**

2. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d6d5441c3e29c04ed735c6de14e83deac5ea65acd345f6a5e495a7ed046a2e**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2001-00938-00
CLASE DE PROCESO:	REVISION DE INTERDICCION

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DIPONE,

Sería el caso adelantar el respectivo proceso de Revisión de Interdicción previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, si no fuera porque se allegado al plenario el registro civil de defunción del señor FLOILAN VICENTE SALAZAR ALARCON, significando que la causa que motivo el presente proceso se extinguió, por el fallecimiento de la referida.

PRIMERO: AGREGAR al plenario el registro civil de defunción del señor **FLOILAN VICENTE SALAZAR ALARCON**.

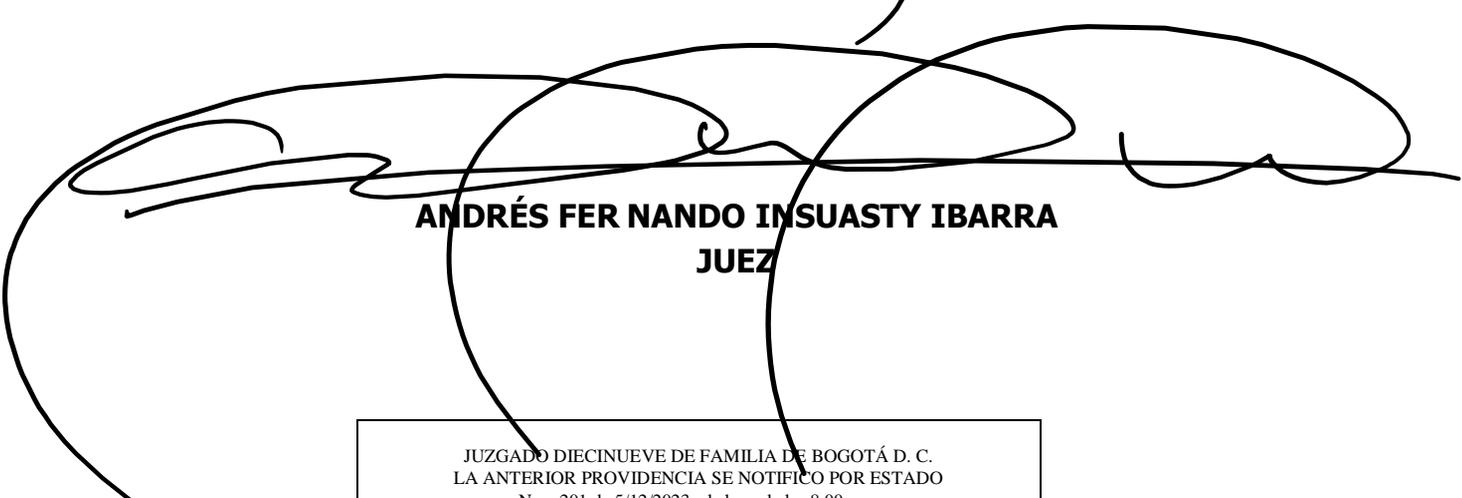
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Revisión de Interdicción respecto de FLOILAN VICENTE SALAZAR ALARCON (Q.E.P.D.), por carencia actual de objeto.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito, así como al Representante del Ministerio Público adscrito al Despacho. **Procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar.**

CUARTO: En cuanto a la solicitud obrante en el PDF-029, previo a disponer lo correspondiente, proceda la parte interesada a informar si ya se encuentra adelantando el trámite de sucesión del referido causante, de ser así informe la autoridad que conoce de dicha causa, así como los herederos que han sido reconocidos. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: Se pone de presente a los interesados la comunicación proveniente de COLPENSIONES (PDF-030), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FER NANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

J.R.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e32cb349acd8db937ff3c898363e15a978a49281eb83a5af34c131cf463858**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2006-00247-04
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe secretarial que antecede, previo a decidir respecto al trabajo de partición presentado en este asunto por el partidor designado LUIS GABRIEL QUINTERO GÓMEZ (índice 060) y conforme a los inventarios y avalúos adicionales allegados, el Juzgado DISPONE:

1. CÓRRASE traslado a las partes del escrito de inventarios y avalúos ADICIONALES presentado por el abogado JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES y visible a índice 059, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.
2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d56c1d5a48699605d77da60f9ad735ea1b8a8828c982fb0368fbb8694f715f**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-01327-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, verificado el plenario, evidencia el Despacho que en diligencia de 9 de diciembre de 2019 se dispuso oficiar a la DIAN y la Secretaria de Hacienda Distrital en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, en cumplimiento de lo cual se elaboraron los oficios No. 0062 y 0063 de 20 de enero de 2020 (fls. 104 y 205 del Cdno continuación 1), sin que exista constancia de que los mismos hayan sido tramitados ante las entidades respectivas, por lo que, a efectos de evitar futuras nulidades y previo a aprobar el trabajo de partición presentado en este asunto y visible a índice 021, se Dispone:

1. Secretaría proceda a Reelaborar los oficios No. 0062 y 0063 de 20 de enero de 2020 ordenados en diligencia de 9 de diciembre de 2019, una vez lo cual, tramítense ante las entidades tributarias respectivas. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

2. Cumplido el término establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ingresen las diligencias al Despacho para de ser el caso aprobar el trabajo de partición presentado en este asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44bcb74af02b97a6304de29ffbd2e26d56d532ebb78470c7e6f8affc7fe7d17**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

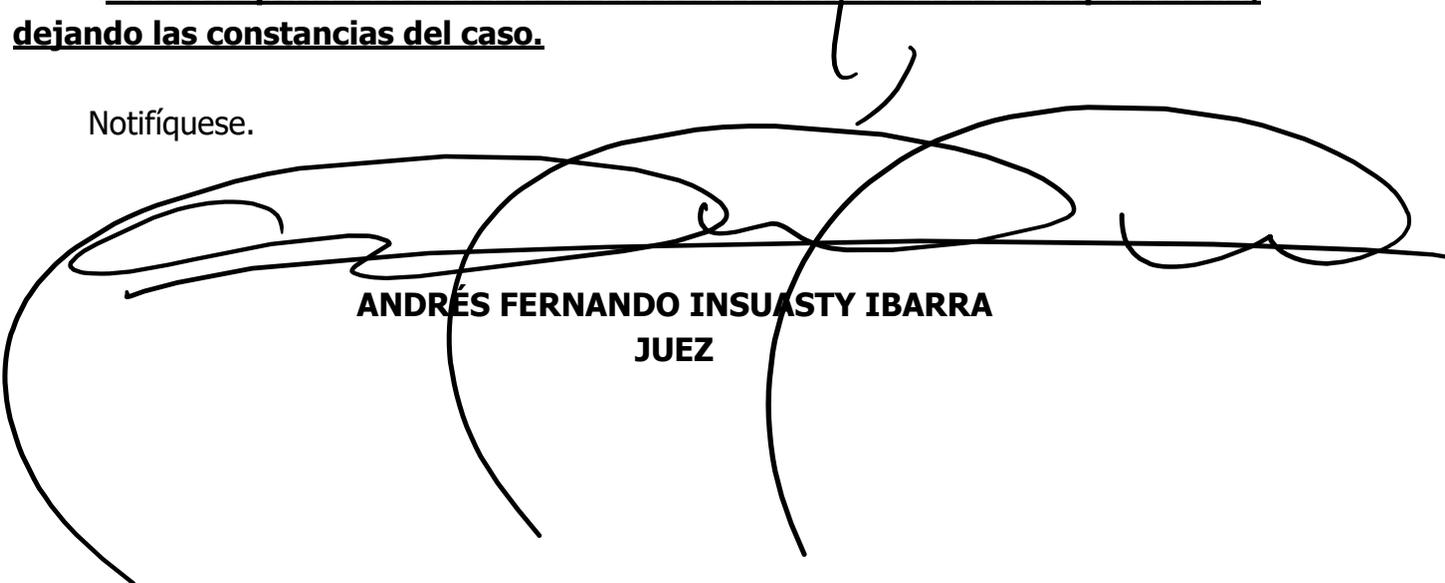
Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00249-02
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe Secretarial que antecede, y como quiera que en autos de 15 de junio y 16 de agosto de 2023 se requirió a los abogados designados como partidores para que procedieran a rehacer y/o corregir el trabajo de partición presentado a índice 014, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad, que en consecuencia, a efectos de dar continuidad al trámite se Dispone:

1. Por secretaría DESÍGNESE una terna de auxiliares de la justicia, para que el primero que acepte el cargo proceda en el término de ocho (8) días a presentar y/o rehacer el respectivo trabajo de partición en este proceso. **Procédase de conformidad.**
2. Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.
3. Una vez cumplido el respectivo término ingresen las diligencias al Despacho para continuar el respectivo trámite.
4. **Comuníquese esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados, dejando las constancias del caso.**

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d1fef13cecac72f134ddca665cfc5fa0254c0b3df2c6bf066bff01aa8e5948**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00525-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

CAUSANTE: BLANCA CECILIA BERMUDEZ ROA

Toda vez que la auxiliar de la justicia cumplió con el encargo encomendado, el Juzgado DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR como honorarios de la auxiliar de la justicia ANA VICTORIA RODRÍGUEZ OLAYA (Partidora), la suma de \$4.000.000 M/cte., los cuales deberán ser cancelados a prorrata por los interesados.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610d411bc3c3d33a5f51b378e87e8516020334514411bfa56d34c137f50f9dd3**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00525-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

CAUSANTE: BLANCA CECILIA BERMUDEZ ROA

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición allegado a índice 067 expediente digital, dentro del proceso de sucesión Intestada de la causante BLANCA CECILIA BERMUDEZ ROA.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que la partidora cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado el 12 de diciembre de 2022, sirvió de sustento para la obtención de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, los bienes inventariados y el valor dado a estos en el acta de inventarios aprobada por este Juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente al valor que le corresponde a la parte interesada, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad, además de acatar la voluntad y acuerdo de los herederos reconocidos RUTH BERMUDEZ FORERO, LILIA JEANNETTE ROA e IVAN BERMUDEZ OSPINA, como únicos intervinientes en este proceso.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición adosado a índice 067 expediente digital, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

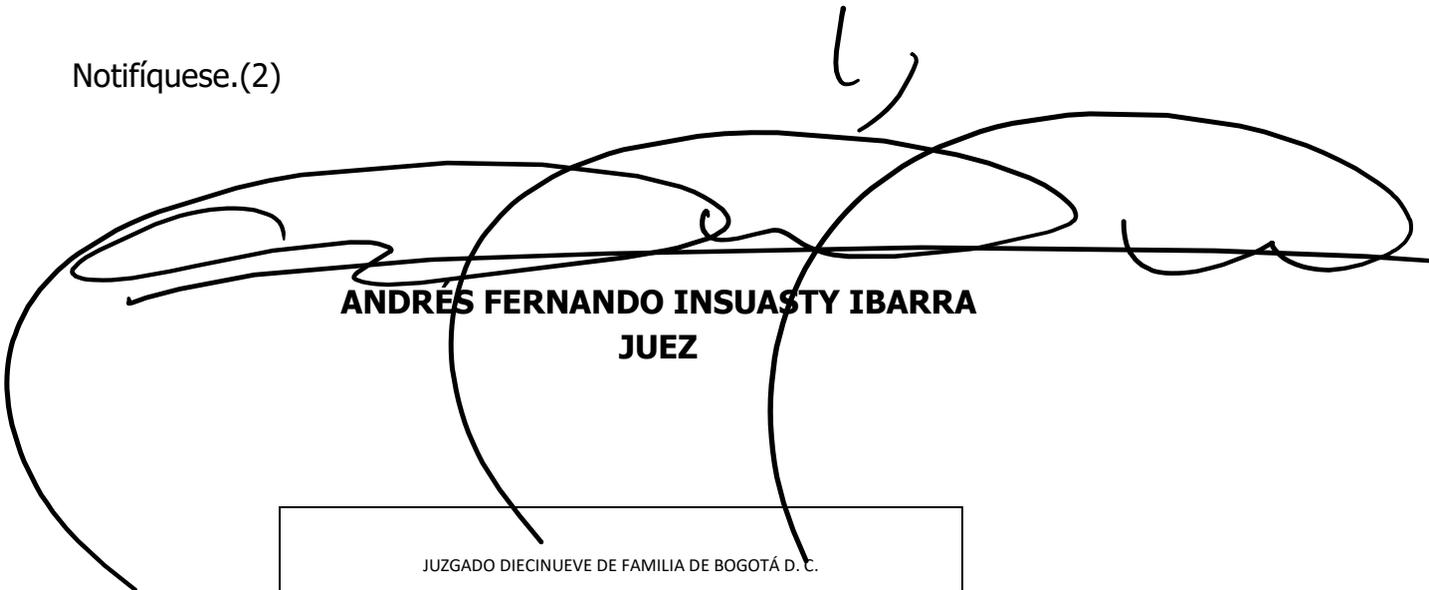
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, adosado a índice 067 expediente digital, dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA CECILIA BERMUDEZ ROA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la oficina correspondiente a los bienes objeto de adjudicación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por parte de Secretaría de la existencia de remanentes. **Procédase de conformidad.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

Notifíquese.(2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dcd5550f972bc2e4be68f8af624475c69fd3c729ad736650a84ee38c459313**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00315-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

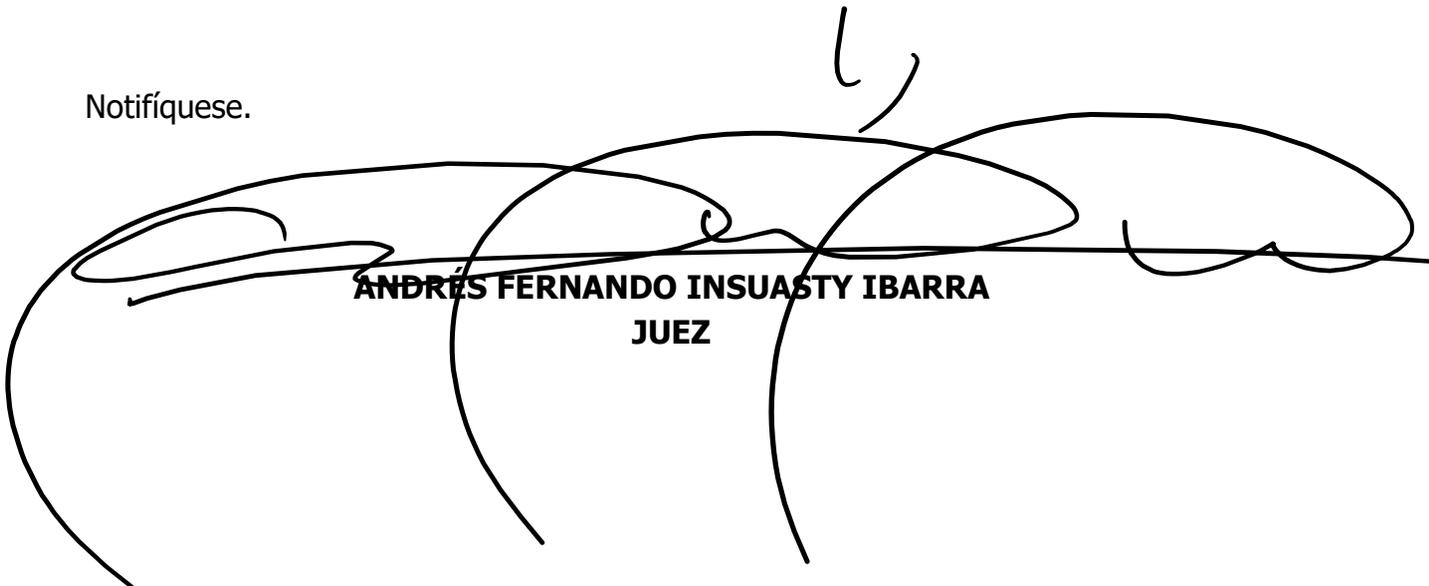
Una vez revisado el trabajo de partición adosado a índice 046, evidencia el Despacho que el mismo debe ser corregido por el partidor designado, como quiera que, el auxiliar de la justicia deberá liquidar la sociedad conyugal existente entre los señores LUIS EDUARDO RESTREPO SALAZAR (Q.E.P.D.) y BLANCA LILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), para determinar lo que corresponde a los herederos de uno y otro causante. Posteriormente, debe descontarse del activo (\$203.948.000) el pasivo inventariado (\$16.454130) a efectos de obtener el activo líquido partible, el cual debe ser distribuido entre los herederos reconocidos. Adicionalmente, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P., constituyendo la respectiva hijuela del pasivo, en la que se destine un porcentaje del activo para cubrir los créditos insolutos, tal y como se ordenó en auto de 28 de agosto de 2023, aunado que debe tenerse en cuenta que el pasivo por valor de \$13.884.130,00 fue reconocido como deuda a cargo de la sucesión y en favor de la señora CARMEN ELISA RESTREPO HERNÁNDEZ. La suma de los porcentajes adjudicados en la totalidad de las hijuelas constituidas tanto del activo como del pasivo debe ser igual al 100% del inmueble inventariado.

En esos términos, el Juzgado DISPONE:

1. OTÓRGUESE al partidor el término de **ocho (8) días**, para que REHAGA el trabajo de partición de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes, so pena de ser relevado del cargo. **Comuníquese por secretaría por el medio más expedito posible.**

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce535e4bcc20b0bd2d832e9abd04522833a0d37e190a90ab9e560d453a2635**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2020-000046-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder visible en el índice 030 y 031, se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; razón por la cual, se reconoce como apoderado de la parte actora al estudiante practicante EFRAIN CARREÑO PARRA, como miembro activo de la Universidad Libre, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

2.- Téngase en cuenta que las partes no justificaron la inasistencia a la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2023, sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, se fijará nueva fecha para el día 14 de mayo de 2024, a las 8: 15 a.m.

2.1.- Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.3.- En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

2.4.- **Secretaría proceda a informar de manera INMEDIATA a las partes respecto de la nueva fecha para audiencia.**

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb022ce153a906d77de152ad1cd38c8af3e64710040ffc7fc26b3d2291be99b**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00161-00
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el término concedido en el numeral 2.1. del auto anterior venció en silencio.

2. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite se **SEÑALA** el día 15 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:15 A.M., a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

2.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8b39b5a4dcdaf6ee3e1707ba01f6a1d3b4db188919ad739279b906fc6c5cb**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00105-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto anterior, el demandado allegó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito (índice 014).

1.1. Se RECONOCE como apoderado judicial del señor FERNANDO ANDRADE GONZÁLEZ a la abogada ZULMA DADILA FLÓREZ MIRA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. De las excepciones propuestas por la parte pasiva, se corre traslado a la interesada por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.1. En todo caso, de vencer en silencio o dicho término téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte demandante y visibles a índice 015.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304a24cc30f4f809b240a7f2e857b0afcc9a18f38b3f09371f1212a25669253**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00455-00

CLASE DE PROCESO: Muerte presunta

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado JOSE ALEJANDRO ESPINOSA GÓMEZ designado como curador Ad-Litem del presunto desaparecido RODOLFO BELTRÁN CUELLAR, aceptó el cargo y dentro del término legal otorgado allegó escrito de con testación de la demanda y propuso excepciones de mérito (índice 058).

2. De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad.**

3. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el ADRES, la DIAN, Fiscalía 88 Especializada de esta ciudad, Migración Colombia y Superintendencia Nacional de Salud, en los que en síntesis se informa que el último año en el que el señor RODOLFO BELTRÁN CUELLAR declaró renta fue en el 2017 y que tiene como últimos registros de saluda del país y afiliación al sistema de salud en el año 2019, además de las investigaciones adelantadas ante Fiscalía y en las que se incluyen al presunto desaparecido (índices 051, 052, 053, 054, 055 y 057).

4. Para los fines legales pertinentes agréguese al plenario los documentos y manifestaciones efectuadas por el abogado de los señores MARÍA CAMILA BELTRÁN GARCÍA y DANIEL FELIPE BELTRÁN GARCÍA, visible a índice 056.

5. Por Secretaría REQUÍERASE nuevamente al Instituto Carcelario y Penitenciario – INPEC, en los términos del auto anterior. **Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.**

6. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia en este asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec94a4f2a096ea6f6daf82706452e37ae01239779c3a27452e29198eb5d7ca9**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2022-00308-01
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Apórtese registros civiles de nacimiento de los señores PEDRO PABLO GOMEZ CALTELBLANCO y ROSA MYRIAM BARAJAS TORRES, con constancia que se haya inscrito la sentencia de declaración de unión de marital de hecho con efectos patrimoniales.

2.- Apórtese en la demanda, la relación de bienes de activos y pasivos, de conformidad con el artículo 523 del C.G del P., junto con los respectivos soportes de su existencia en cabeza de los ex compañeros.

3.- Apórtese poder conferido a la abogada ANA ECILDA APOENTE APOENTE, en donde la faculte a iniciar el presente proceso.

4.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

5. Aclárese la pretensión segunda, en el sentido de indicar si lo que pretende es el levantamiento de patrimonio de Familia, o el liquidatario respectivo, teniendo en cuenta que son pretensiones que no son acumulables por llevarse por distinto trámite.

6.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072dd3cce8b0e016408f7c484270e97602473de5b230bbbb0cc6bf26c6c1801**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00728-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE,

1.- **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado judicial por **NORBERTO DANIEL CARRANZA RUIZ** contra **GLORIA EUNICE CARILLO ZAMBRANO**

2.- **NOTIFICAR** a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. **PREVIO A EMPLAZAR** a la demandada **GLORIA EUNICE CARILLO ZAMBRANO**, y teniendo en cuenta la información reportada en ADRES, obrante en el índice 007, por secretaria ofíciase a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirva informar la dirección de residencia, correo electrónico y teléfono de la demandada. OFICIESE, dejando las constancias del caso.

4.- **RECONOCER** como apoderado judicial de la demandante al abogado **GILBERTO ALZATE CARDONA**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c1c444a063cde9e825a879ca7f9e50e58a44d1cc33ea303c37851564d9f2f**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00732-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Alléguese el título ejecutivo base de la ejecución, como quiera que el aportado no es legible a su lectura.

2.- Aclárense las pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, además deberá aplicar el incremento de cada año.

3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52878c1414f5254b0b59edc83c668a38d8133b6db1b24b82112e8a71e7632ee**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00736-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

Como quiera que la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, autoridad que en auto de 16 de noviembre de 2023, rechazó de plano la demanda para que fuera remitida al centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso fuera asignado por reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, y, advirtiendo, no obstante, que las presentes diligencias fueron repartida nuevamente entre los Juzgados de Familia, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría remítase INMEDIATAMENTE las diligencias al referido Centro de Servicios para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por nuestro homologo 20 de Familia de Bogotá D.C., en orden a que realice el reparto como corresponde.

SEGUNDO: Comuníquese lo pertinente para la compensación.

TERCERO: déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66984a64ece66b90ddcdb7722634cd936b86b69489c5c7e0bb89aed35cb79560**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00738-00
CLASE DE PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.- Indíquese en los hechos de la demanda, cual es el domicilio común donde se desarrolló el vínculo matrimonial entre las partes, y si el mismo se conserva por la parte demandante, como quiera que no se especificó, de conformidad con el artículo 28 del C.G del P., en orden a determinar la competencia, teniendo en consideración el domicilio del demandado.

2.- Aclárese la pretensión QUINTA, puesto que no tiene dicha calidad.

3.- Alléguese escrito de medidas cautelares, como quiera que no se aportó, pero se indica en la demanda.

4.- Indíquese en los hechos de la demanda, el tiempo, modo y lugar en los que fundamenta la causal alegada. En todo caso, si se trata de causal novena de que trata el artículo 154 del C.C., deberá venir suscrita la demanda por ambos cónyuges a través de apoderado judicial.

5.- De conformidad con el artículo 6º y en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte.

6.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e47aab6a9d28299eae0126cf32ea1117a7ec5624801c7d9827213ef0a1672f**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00525-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto anterior la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo (índice 038).

2. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta llegada por la empresa Securitas Colombia y visible a índice 034.

3. Así las cosas, siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, siendo procedente, con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día 14 DE MAYO DE 2024, A LAS 11:15 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y de ser el caso se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las obrantes en la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Parte accionada.

Documentales:

Las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Declaración de Parte:

Se ordena recepcionar la declaración de parte del demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Testimonios:

Se ordena recepcionar el testimonio del señor LEONCIO GUTÍERREZ, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

De Oficio.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte tanto al demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

4. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b8dc3b5761919e5e556ce8ae3d713e1e75ec309f483b94081ebe03c4e3fac**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00559-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Web Siglo XXI, efectuada por la Secretaría del Despacho el 24 de octubre de 2023 (índice 033).

2. Así las cosas, se dispone DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada SANDY MARISELA JARQUE CABALLERO, a la abogada RICARDO ALFONSO SERRANO FORERO¹, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiendo que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito.**

3. Agréguese al plenario y téngase en cuenta la información proporcionada por el demandante, respecto a los parientes por línea materna y paterna del niño S.M.B.J. (índice 030).

4. En ese sentido, se dispone EMPLAZAR a los parientes por línea materna del niño S.M.B.J., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 e inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. NOTIFICAR mediante aviso la presente decisión a los parientes por línea materna de S.M.B.J., señalados en el escrito visible a índice 030, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C.G.P.; quienes deberán asistir a la audiencia que se programará en este asunto.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

¹ Avenida 19 No. 125-65 Oficina 401 de esta Ciudad de Bogotá, correo electrónico: ricardoley22@hotmail.com celular 313 2826118.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e728384a2d41c6e268a5ab25a666392ef2f4a64c544daa3fc583551696cf9749**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO: Designación de Curador Ad-Hoc
RAD: 110013110019-2023-00655-00
DE: SANDRA MILENA DUEÑAS ACOSTA y OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Los señores **SANDRA MILENA DUEÑAS ACOSTA** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO**, como constituyentes y representantes legales del niño **N.R.D.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se hagan las siguientes:

2. DECLARACIONES.

2.1. Se designe curador Ad-Hoc a **N.R.D.**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40542024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, ubicado en la Calle 49 B SUR No. 10 B - 67 IN 1 AP 301 (DIRECCION CATASTRAL) y/o Calle 49 D SUR No. 10 - 06 BQ Q IN 1 AP 301 de Bogotá D.C.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1. Que los señores **SANDRA MILENA DUEÑAS ACOSTA** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO** contrajeron matrimonio el 28 de junio de 2010 y mediante escritura pública No. 758 de 5 de abril de 2010, adquirieron el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40542024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur.

3.2. Que los señores **SANDRA MILENA DUEÑAS ACOSTA** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO** voluntariamente constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus hijos.

3.3. Que los solicitantes procrearon al niño **N.R.D.**, nacido el 28 de agosto de 2010, quien actualmente ostenta la minoría de edad.

3.4. Que es voluntad de los solicitantes, levantar el gravamen de limitación del dominio constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40542024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, toda vez que desean adquirir un nuevo bien con mejores condiciones de habitabilidad para el núcleo familiar.

4. **ACTUACIÓN PROCESAL.**

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 7 de noviembre de 2023, se corrió traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, y se abrió a pruebas el proceso decretándose las documentales aportadas con la demanda.

4.2. Frente al particular el Defensor de Familia adscrito al Despacho precisó que, *"considera la viabilidad de que se nombre el curador ad-litem para el correspondiente trámite que se debate en el presente asunto"*.

II. **CONSIDERACIONES**

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5º literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo

caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1. 4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario el registro civil de nacimiento de **N.R.D.**, nacido el 28 de agosto de 2010; partida de matrimonio de los señores **SANDRA MILENA DUEÑAS ACOSTA** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO** junto con sus respectivos documentos de identidad y copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40542024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur.

5. El patrimonio de familia que persigue levantar está constituido a favor de las accionantes, de sus cónyuges o compañeros permanentes, y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor del niño **N.R.D.**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que el infante se verá beneficiado, pues se pretende la venta del inmueble relacionado, a efectos de adquirir uno de mejores condiciones de ubicación y habitabilidad para el núcleo familiar, garantizando así el patrimonio y bienestar del infante.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de **N.R.D.**, que permiten acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor de este.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación del niño **N.R.D.**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

4.2. **PRIMERO: DESIGNAR** Curador Ad–Hoc, del niño **N.R.D.** a la abogada **DIANA RAMÍREZ JIMENEZ**¹, de la lista de auxiliares conformada por el C.S. de la J., para que la represente y ante la autoridad notarial respectiva exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por los señores **SANDRA MILENA DUEÑAS ACOSTA** y **OSCAR EDUARDO RODRÍGUEZ PULIDO**, a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40542024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, ubicado en la Calle 49 B SUR No. 10 B - 67 IN 1 AP 301 (DIRECCION CATASTRAL) y/o Calle 49 D SUR No. 10 - 06 BQ Q IN 1 AP 301 de Bogotá D.C. **Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la presente decisión.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

¹ Calle 62 No. 35 A – 25 Oficina 508. Email: dianarj19@hotmail.com

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41a6d2e50219d8b9fa69bde9d69ee3fd1c957efe66a82c502effe7e390f3f77**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00656-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

Como quiera que la presente demanda fue subsana en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE,

1.- **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado judicial por **GIOVANNI ARIAS DEL RIO** contra **MONICA JEANETTE TORRES FRANCO**

2.- **NOTIFICAR** al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- **RECONOCER** como apoderado judicial de la demandante a la abogada **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de familia adscrita al Despacho para lo de su cargo

5.- Clare las medidas cautelares, como quiera que las mismas no se encuentran indicadas con el artículo 598 del C.G del P., o explique el fundamento de las mismas, no obstante, respecto de las visitas la misma será objeto de revisión una vez se notifique a la parte demandada. En todo caso, indique claramente la forma en que actualmente se vienen adelantando tales visitas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca2a8c88b72d01fae1c2efb61da544ffced757877c9fd9637c9ce41e719fc4**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-007100-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Se inadmite la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término legal de cinco (5) días, subsane la presente demanda, por lo siguiente:

1.-Aclárese en la demanda los bienes en cabeza de la causante ROSAURA CANCINO PEREZ, o el porcentaje de los mismos, como quiera que revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1110593, no se evidencia que el mismo se encuentre a nombre de la referida señora, ya que aparece como propietaria en una cuota parte a nombre de ROSA CANCINO PEREZ, lo que significa, que no habría bienes que liquidar dentro de la sucesión, ya que es el único bien que se relaciona.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e195b6c44f2d3fe38cbae060076fd21857276f0bbf68e43912d8590e49fbb30a**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00712-00
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Resuelve el Juzgado la solicitud de Ejecución del Decreto de Nulidad del matrimonio católico celebrado entre **JUAN CARLOS FONSECA TORRES** y **JANETH GONZALEZ ZARTA**, proferido por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de la Diócesis de Engativá, el 5 de abril de 2022 y ejecutoriada el 16 de noviembre de 2022, respecto del matrimonio contraído por las partes el 28 de noviembre de 1992 en la Parroquia San Patricio de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá.

Dispone el art. 4º de la Ley 25/1992, que modifica al art. 147 del C.C., "*las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil*"

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia,

RESUELVE:

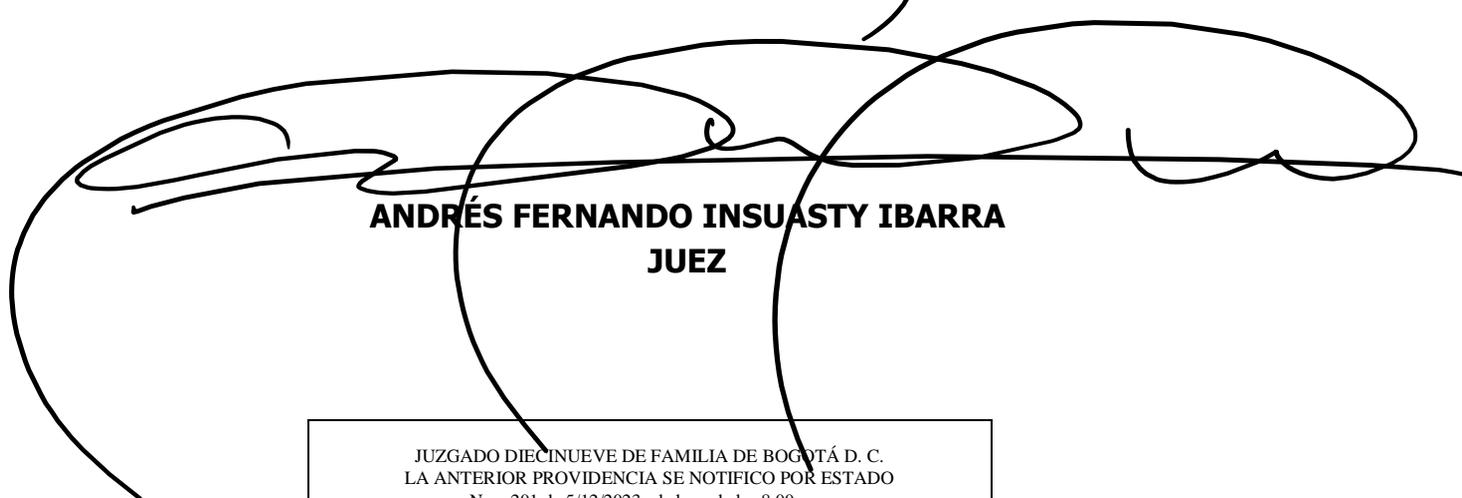
PRIMERO: DECRETAR la **EJECUCIÓN** de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por **JUAN CARLOS FONSECA TORRES** y **JANETH GONZALEZ ZARTA**, el 28 de noviembre de 1992 en la Parroquia San Patricio de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, en cuanto a los efectos civiles.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, así como en el Registro Civil de nacimiento de las partes.

TERCERO: Se previene a los interesados que a partir de la ejecutoria de esta decisión, la nulidad del vínculo matrimonial surtirá efectos civiles.

CUARTO: Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28cd7bde9bb18630f920246e3d1258634f202205c02718bead9176adc07f07d**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00729-00
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

De conformidad con lo normado en el artículo 82 el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de precisar el tramite que se pretende impartir a este proceso, eso como quiera que, la sociedad conyugal se disuelve por algunas de las causales señaladas en el artículo 1820 del código civil, sin que en el presente asunto se advierta alguna de estas.

2. En ese sentido, deberá adecuarse el poder allegado y el escrito de demanda conforme al proceso que se pretenda iniciar.

3. Indique la dirección de correo electrónico en la que el demandante recibirá notificaciones personales.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce8d417b770e793f2db981a57dd3561b2c5cec4861eb3bb0ab356f554bb1648**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00733-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ SIERRA en contra de MARTHA DAZA, JUDITH DAZA, ROSA ELVIA DAZA, NUBIA DAZA, JORGE DAZA, LUIS DAZA, PEDRO DAZA, RITA DAZA, MARCOS DAZA, YEIMY JINETH DAZA SÁNCHEZ y y DIANA MARCELA DAZA SÁNCHEZ en condición de herederos determinados (hijos) del señor MARCO ANTONIO DAZA PESCA (Q.E.P.D.), y herederos indeterminados del referido causante.

2. NOTIFICAR a las demandadas YEIMY JINETH DAZA SÁNCHEZ y DIANA MARCELA DAZA SÁNCHEZ. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. EMPLAZAR a los señores MARTHA DAZA, JUDITH DAZA, ROSA ELVIA DAZA, NUBIA DAZA, JORGE DAZA, LUIS DAZA, PEDRO DAZA, RITA DAZA, MARCOS DAZA, así como a los herederos indeterminados de MARCO ANTONIO DAZA PESCA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a allegar los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA MAGDALENA SANCHEZ SIERRA y MARCO ANTONIO DAZA PESCA (Q.E.P.D.).

5. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada LIDIA TAMAYO TOVAR, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268441d32f8ea3edc85cd63394e6d2add11f27024308064342c290b2b2c01bbf**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00735-00
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos

Verificada la presente demanda y como quiera que se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS que mediante apoderada judicial instaura NORMA ALEJANDRA CÁRDENAS PINILLA en contra de YEZID ALEXANDER LINARES, con relación a la niña D.L.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Se REQUIERE al demandante para que proceda a allegar al plenario copia del acta de conciliación de no acuerdo, suscrita el 20 de junio de 2023 ante el Centro de Conciliación de la Universidad del Rosario.

CUARTO: Conforme a la solicitud allegada en el escrito de demanda, ajustándose a derecho la misma, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a la señora NORMA ALEJANDRA CÁRDENAS PINILLA. Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a aclarar las medidas cautelares solicitadas en este asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a LAURA CAROLINA ANGEL VIVES, en condición de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente virtual.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3087396f50696247cef529877133ac0d6a77f573efa67e5868e6f8404a586**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00739-00

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico

De conformidad con lo normado en el artículo 82 el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de excluir de las pretensiones "*Principales declarativas*" las enunciadas en los numerales 1 y 2 como quiera que el respectivo registro del matrimonio contraído entre las partes es una gestión a cargo de las partes quienes deben realizar los tramites administrativos y notariales para tal fin.

2. De igual manera, exclúyase las pretensiones denominadas como "*acumuladas de divisorio*", pues dicho proceso no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de este Juzgado según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del C.G.P., aclarando con todo que, de requerirse, con posterioridad al tramite de divorcio podrá adelantarse la respectiva liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores AURORA BOHORQUEZ ALFONSO, identificada y LUIS JAVIER LINARES URREGO.

3. Aclare la medida cautelar solicitada como quiera que para esta clase de asuntos son procedentes las contempladas en los artículos 593 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 201 de 5/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

YPD

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef6575feab473b68d1f83b76a8cf619ae021e00c7350bae872c43a4c067dd6c**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>